

Manizales, 06 de marzo de 2023

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.
E.S.D.

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CLAUDIA MARÍA PÉREZ RUIZ
ACCIONADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
(FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICADO: 17001-33-39-006-2022-00397-00

CONTESTACIÓN ACCIÓN

ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.154.747 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 142.287 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Departamento de Caldas -Secretaria de Educación- dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, el cual se adjunta; por medio del presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho **CONTESTACION** de la **ACCIÓN** impetrada por el Señor **CLAUDIA MARÍA PÉREZ RUIZ**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto en cuanto no laboró, sino que prestó sus servicios. En lo demás es cierto de acuerdo con las documentales aportadas.

SEGUNDO: No es cierto en cuanto no se le hizo nombramiento alguno. Se suscribieron órdenes de prestación de servicios, toda vez que, su relación es de tipo contractual y no laboral. En su caso particular no se configuran los tres elementos relativos a los contratos laborales por lo cual, no existió en su caso una verdadera relación de subordinación o dependencia.

TERCERO: No es un hecho. Son apreciaciones de quien acciona. Su relación con el ente departamental fue contractual independiente y no laboral.

CUARTO: No nos consta. Que se pruebe.

QUINTO: No nos consta. Que se pruebe.

SÉXTO: No nos consta. Que se pruebe.

SÉPTIMO: No es un hecho. Son apreciaciones de quien demanda.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto. De acuerdo a la documental aportada.

DÉCIMO: No es un hecho. Que se pruebe.

UNDÉCIMO: La solicitud se radicó formalmente el 12 de mayo de 2022.

DUODÉCIMO: Es cierto.

DECIMO TERCERO: Es cierto

DECIMO CUARTO: No es un hecho. Son apreciaciones de quien demanda

DÉCIMO QUINTO: Es cierto de acuerdo con la documental aportada.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto de acuerdo con la documental aportada

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto. Sin embargo, se le indicó al apoderado las razones por las cuales se archivaba la solicitud ante el no aporte de los documentos requeridos.

DÉCIMO OCTAVO: No nos consta. que se pruebe.

DÉCIMO NOVENO: No es un hecho. Son apreciaciones de quien demanda

VIGÉSIMO: No es un hecho. Son apreciaciones de quien demanda. La petición fue resuelta de fondo requiriendo el aporte de unos documentos al peticionario, los cuales no se aportaron.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

De conformidad con las pretensiones de la demanda, la accionante pretende que se le reconozca y pague su pensión de jubilación, sin embargo, pretende que el ente territorial que represento le reconozca para efectos pensionales unos tiempos de servicios que no tiene, pues para la época de los hechos relaciona unos tiempos que fueron prestados bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, por lo que entre otros aspectos no percibía salario sino honorarios y su relación con dicho ente no gozaba de subordinación o dependencia.

Dicho lo anterior, la oficina de prestaciones sociales de la Secretaría de Educación le manifestó ante su solicitud que, debía aportar por los tiempos contratados bajo las órdenes de prestación de servicios los correspondientes CETILES con el fin de determinar los mecanismos de financiación del eventual reconocimiento pensional. Esto por cuanto no tenía para dichas calendas afiliación alguna al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que no se aportó la documentación solicitada por la oficina de prestaciones de la Secretaría de Educación Departamental, se dio aplicación al desistimiento tácito y se ordenó el archivo de la solicitud.

Los tres elementos esenciales que debe tener toda relación laboral no se demuestran claramente, toda vez que la contraprestación por los servicios prestados eran honorarios y la subordinación no se demuestra con el solo hecho de enunciar los contratos suscritos entre las partes; si bien es cierto, la jornada académica y el control que se ejerce sobre la prestación del servicio educativo por parte de la secretaria de educación se fundamentan en la obligación de proteger los derechos de los educandos, de los niños; no se interfiere en la autonomía e independencia del contratista en los métodos pedagógicos que utiliza cuando imparte sus clases.

Lo anterior, además fue resuelto en providencia de segunda instancia por parte del **Honorable Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 31 de marzo de 2022**, bajo el radicado **17-001-33-39-006-2019-00485-02** cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor **CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES** dentro de la **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por la señora **MARGBERN DE MARIA ARANGO ALZATE** en contra del **Departamento de Caldas**.

En dicha providencia que revoca una sentencia de primera instancia el Despacho entre otros aspectos consideró:

“... De otro lado, la Sala advierte en primer lugar que, contrario a lo señalado por la parte demandante, no existe en el plenario ningún tipo de prueba que permita aseverar que la accionante efectivamente se haya demostrado una relación laboral, más allá, de allegar los contratos, que permita deducir la subordinación y dependencia, así como tampoco se allegó prueba del pago por ese servicio.

De lo anterior es dable concluir que, la parte actora, no efectuó ninguna labor probatoria tendiente a demostrar, ni siquiera los tiempos materialmente laborados por aquella en razón de las Autorizaciones referidas, siendo necesario destacar que, del solo contenido de estas no es posible per se arribar a la conclusión de cuales fueron los tiempos efectivamente laborados, pues como lo expresan dichos documentos:

“el pago de los servicios transitorios se hará por medio de reconocimiento mensual, previa certificación de la efectiva prestación del servicio, expedido por el respectivo Directivo Docente y se imputará con cargo al Rubro de Honorarios... Queda bajo la responsabilidad del Directivo Docente comprobar previamente que el autorizado esté afiliado en Salud una E.P.S debidamente reconocida por el estado, como requisito para que pueda asignarle funciones. Solo se cancela el tiempo efectivamente servido, no se cancela periodo de Semana Santa y vacaciones escolares. La no aceptación del docente debe manifestarlo el Directivo por escrito (expresando las razones del hecho)”.

Se tiene entonces que, en el escrito de la demanda la parte accionante arguye haber laborado para la entidad demandada por poco más de tres años, sin embargo, de conformidad con las pruebas arribadas al plenario no existe certeza del pago de honorarios por la prestación de servicios, puesto que ninguna prueba sobre el tópico se aportó.

Cabe destacar que no existe en el plenario ningún otro elemento, diferente a las autorizaciones de servicio, que permita siquiera analizar la existencia de los elementos de una relación laboral, pues nada se tiene sobre la prestación personal del servicio o sobre la real y efectiva existencia de subordinación y dependencia por parte de la demandante respecto de la entidad demandada.

Así las cosas, para la Sala no puede ser de recibo la ratio decidendi de la sentencia recurrida, en la cual, sin hacer ningún tipo de valoración probatoria de las escasas documentales aportadas, se concluye que el mero hecho de que existan unas autorizaciones de prestación de servicio conlleva a declarar la existencia de una relación laboral; y si bien en los casos de prestación del servicio docente por medio relaciones de servicios se requiere efectuar una valoración probatoria más flexible dada que la naturaleza de este servicio permite arribar a indicios que fortalezcan las pruebas aportadas, ello no puede simplificarse a la consideración casi objetiva de que la existencia de una orden de prestación de servicios, impone como consecuencia necesaria la declaratoria de una relación laboral...

...6. Conclusión

La demandante no logró demostrar con certeza los elementos de la relación laboral, pues se itera, se limitó a señalar que la naturaleza de los servicios imponía la existencia de una

relación laboral, sin acreditar siquiera la prestación efectiva de sus servicios durante los lapsos que alega laboró, las labores desarrolladas o algún pormenor sobre quiénes, cómo y en qué circunstancias se le exigía el cumplimiento de órdenes o la prestación exclusivamente personal del servicio, por lo cual se impone revocar la sentencia estudiada para en su lugar negar las pretensiones propuestas en la demanda...” (negrilla fuera de texto)

De igual manera, los contratos de prestación de servicios están facultados en virtud del artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993, el cual consagra:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

30. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Así Mismo, el artículo 2, numeral 4, literal h, de la Ley 1150 de 2007 ratifica la facultad que tienen las entidades estatales de contratar por prestación de servicios, toda vez que dispone:

“ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;”

Cada norma que se encarga de regular las modalidades contractuales de la contratación pública, además de las ya enumeradas, el decreto 735 de 2012 y ahora el Decreto 1510 de 2013, se ha encargado de ratificar la modalidad de prestación de servicios como un mecanismo de la administración de cumplir con los fines del Estado.

Esto en virtud de que las Entidades Públicas, entre ellas, los entes territoriales, para cumplir con los fines del Estado y para lograr la efectiva prestación de los servicios debe acudir a aquellas herramientas que la Ley le otorga para no obstaculizar su desarrollo ni entorpecer los procesos.

La constitución en sus artículos 356 y 357 fija la distribución y las competencias a cargo de la Nación y de los Departamentos para atender los servicios a su cargo y proveer los recursos para financiarlos adecuadamente, cuya prioridad está en la salud y los servicios de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria y

media, garantizando el Estado a través del Sistema General de Participaciones la prestación del servicio y su cobertura.

Así mismo, mediante la Ley 715 de 2001, otorgó competencias a las entidades territoriales para la prestación del servicio público educativo.

De igual manera, los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, tienen la facultad de administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo a su cargo, garantizando la prestación del servicio educativo.

Ahora bien, las características esenciales y especiales de los contratos de prestación de servicios han sido principalmente de orden jurisprudencial para lo cual me permito remitirme a los diferentes Tribunales Supremos para establecer claramente sus características.

La Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos se ha pronunciado sobre este tema y en Sentencia C-739 de 2002, expresó:

“...Desde esta perspectiva, siempre que las entidades estatales requieran atender asuntos que tengan que ver con su administración o funcionamiento, pueden acudir a dicha figura. Para ello pueden contratar tanto personas jurídicas como personas naturales.

En segundo lugar, es claro que, si la entidad estatal decide contratar los servicios con una persona natural, sólo podrá hacerlo cuando dichas actividades para las cuales se contrata no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En todo caso y según la Ley 80 de 1993, tales contratos no generan relación laboral ni prestaciones laborales y únicamente podrán celebrarse por el término estrictamente indispensable para desarrollar la actividad.

La persona que contrata con el Estado no adquiere por ese solo hecho la categoría de empleado público o de trabajador oficial y, por tanto, la subordinación del empleado y del trabajador oficial se opone a la independencia y autonomía de que gozan los contratistas de prestación de servicios, de tal forma que la situación legal y reglamentaria de los primeros no es equivalente ni asimilable a la posición que ostenta el contratista independiente.”

Es claro que la Gobernación de Caldas –Secretaría de Educación- recurrió a esta figura por no tener otro funcionario que se encargara de las funciones de docencia necesarias para no entorpecer el proceso educativo, por el tiempo necesario que se requiere para contrarrestar esta anomalía en la prestación del servicio educativo.

Así mismo, la Sentencia C-154 de 1997 expone:

“El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente

consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.

(...)

En el caso bajo estudio la pretendida vulneración al derecho fundamental a la igualdad no tiene cabida por cuanto no pueden predicarse condiciones desiguales en situaciones fácticas diversas entre sujetos que han prestado servicios en forma evidente y diferente a la administración pública, unos a través de una relación contractual y otros mediante una relación laboral de origen contractual, legal o reglamentario. La misma naturaleza, características y elementos esenciales del vínculo que los une a la administración pública, determina que la regulación legal sea diametralmente opuesta, dadas las situaciones fácticas diversas en que unos y otros se desempeñan, en cuanto a las finalidades, obligaciones, y responsabilidades que cumplen.”

Sobre el tema de la subordinación el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del 21 de mayo de 2009, MP: Bertha Lucia Ramírez de Páez, radicación No. 68001-23-15-000-2000-01793-01(2094-07), donde se expresa, nos da más luces al establecer que:

“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Por último, la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001, taxativamente facultan a las entidades territoriales de contratar personal por medio de contratos de prestación de servicios. La Ley 715 de 2001 en el párrafo 2 del artículo 38 manifiesta:

“Párrafo 2°. Para los efectos de la presente ley se entiende por orden de prestación de servicios toda relación contractual directa entre un departamento o municipio y un docente o administrativo para la prestación de servicios de enseñanza o administrativos en una institución educativa oficial”

En cumplimiento de los cánones establecidos en la Ley 115 de 1994 que al respecto consagra, respecto del currículo educativo, lo siguiente:

“Artículo 76°.- Concepto de currículo. Currículo es el conjunto de criterios, planes de estudios, programas, metodología, y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la identidad cultural nacional, regional y local,

incluyendo también los recursos humanos, académicos y físicos para poner en práctica las políticas y llevar a cabo el proyecto educativo institucional.

Artículo 77°.- Autonomía escolar. *Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la Ley, adoptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.*

Artículo 78°.- Regulación del currículo. *El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el artículo 148 de la presente Ley.*

Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos los niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración.

Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.”

Sobre los educandos, **la razón de ser de las instituciones educativas**, consagra que:

“Artículo 91°.- El alumno o educando. *El alumno o educando es el centro del proceso educativo y debe participar activamente en su propia formación integral. El Proyecto Educativo Institucional reconocerá este carácter. (Negrilla propia).*

Artículo 92°.- Formación del educando. *La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país.*

Los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación.”

Así las cosas, se tiene que tal como se manifestó en la respuesta a los hechos y en virtud de la citada Ley 115 de 1994, la actividad docente **necesaria y obligatoriamente** se debe adecuar a ciertos parámetros sociales, psicológicos y de entorno que permitan que la educación impartida a los educandos sea la correcta y fortalezca su desarrollo psicomotriz; razón por la cual, la educación se debe impartir en ciertos horarios y horas del día preestablecidas; así como que el contenido de cada asignatura que imparta el docente debe de ser controlado. No es de recibo, bajo ningún punto de vista, que un docente tenga autonomía para prestar el servicio educativo en las horas que el disponga ni de acuerdo a sus discernimientos internos o personales, alejándose de los cánones educativos de alta calidad, aunado, tal como lo manifestó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Segunda, del 21 de mayo de 2009, MP: Bertha Lucia Ramírez de Páez, radicación No. 68001-23-15-000-2000-01793-01(2094-07): **“la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.”** Son las Secretarías de Educación de los entes territoriales los encargados de vigilar, controlar y observar el cumplimiento de estos cánones, sin que ello vulnere la autonomía que tiene el contratista, del cual se predica que todos los docentes gozan de autonomía e independencia en los métodos pedagógicos utilizados sin que la administración interfiera en ello, que es donde se demuestra su autonomía e independencia frente a la prestación del servicio que realiza.

Así mismo, se debe hacer claridad que jurisprudencialmente se ha dicho que el contrato de prestación de servicios se convierte en relación laboral, cuando se pueda concluir *prima facie* que surgió un contrato realidad, no solo por las condiciones o características de cómo se ejecutó el contrato sino por la mala fe de la entidad al querer hacerle el quite a sus obligaciones laborales y prestacionales con sus trabajadores, pero este no es el caso. La razón fundamental que originó la contratación de docentes por medio de órdenes de prestación de servicios fue por la falta de personal docente de planta que supliría las vacancias mientras se adelantaban los respectivos concursos, de acuerdo a la Ley. Cabe anotar, que se han venido realizando concursos de méritos para proveer las plazas definitivas cumpliendo fehacientemente con la normatividad de legalizar los cargos en provisionalidad o por prestación del servicio, pero todo se debe de hacer siguiendo los lineamientos legales y el aumento del recurso que destina la Nación para el Departamento por medio del Sistema General de Participaciones.

EXCEPCIONES

Solicito tener como tales:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Fundamento la presente excepción en el hecho de que la demanda interpuesta pretende que se le pague a la demandante en calidad de contratista prestaciones sociales en la época de vigencia de los contratos y en específico el reconocimiento de tiempos para efectos de reconocimiento de pensión de jubilación, lo cual escapa a todas luces de la competencia del Departamento de Caldas.

El Acto Legislativo No.1 del año 2001 consagró en su artículo 2 lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos

indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura.” (Negrilla fuera del texto original).

Dentro de este Acto Legislativo se estableció la obligación para el Gobierno Nacional de presentar el proyecto de Ley que regularía la organización y funcionamiento del sistema General de Participaciones de los Departamentos, Municipio y Distritos. De aquí nació a la vida jurídica la Ley 715 de 2001, por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

El capítulo IV de la Ley 715 de 2001 se encarga de regular la Distribución de recursos en el sector educativo y en el numeral 15.1 del artículo 15 se establece que:

“Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte el artículo 18 de la mencionada Ley reza lo siguiente:

“Artículo 18. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. **Administración de los recursos.** Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1º. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.” (Negrilla fuera del texto original).

Además, la Ley 115 de 1994, en su artículo complementa este tema al disponer:

“Artículo 175º.- Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.” (Negrilla fuera del texto original).

De lo anterior claramente se observa que los Departamentos a través de sus Secretarías de Educación, como entes territoriales, se encargan de la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones que reciben para la prestación de los servicios en ella regulados, para este caso, los recursos de educación, pero claramente se dispone que estos ingresos serán administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

Ahora bien, continuando con el derrotero que nos trae la Ley 715 de 2001, en su artículo 21 se encuentra el límite de crecimiento de los costos, que su tenor literal nos dice:

“Artículo 21. Límite al crecimiento de los costos. Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial.

Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste.

El crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, con cargo al Sistema General de Participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No procederá ningún reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto.” (Negrillas propias).

De acuerdo a lo establecido en la Ley 715 de 2001, los entes territoriales, Gobernación de Caldas, tiene expresa prohibición legal de crear cualquier cargo o de pagar más prestaciones de las previamente establecidas y autorizadas por el Sistema General de Participaciones, so pena de convertirse en directo responsable con las implicaciones de tipo fiscal, disciplinarias e incluso penales a que hubiere lugar.

Lo único que hacen los entes territoriales, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley, es recibir los recursos que envía La Nación a través del Sistema General de Participaciones para financiar el sector educativo y distribuirlo según los parámetros previamente fijados por el Legislador y por el Ministerio de Educación.

No obstante, lo expuesto, el Departamento de Caldas, está facultado por la Ley 80 de 1993, la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 734 de 2012 y el Decreto 1510 de 2013 para contratar docentes, personal administrativo, entre otros, por medio de la modalidad de Prestación de Servicios cuando la necesidad del servicio así lo requiera, con el objetivo de no suspender, ni interrumpir la prestación del servicio público educativo.

No existe ningún mérito para que el Departamento de Caldas hubiera sido demandado en el presente proceso, razón por la cual solicito la prosperidad de la presente excepción.

2. PRESCRIPCION

En caso de acceder a las suplicas de la demanda, le solicito con todo respeto Señora Juez, se sirva aplicar la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

Sobre este tema, el Consejo de Estado se ha encargado de fijar una posición clara y precisa sobre la forma en que esta figura debe de ser aplicada y dispone que, si bien es cierto, las sentencias son las que constituyen las prestaciones al reconocer la relación laboral y dejar sin efectos los contratos de prestación de servicios que hasta ese momento gozaban del principio de la presunción de legalidad y que desde allí debe iniciar el termino prescriptivo, también lo es que el reclamo por parte del demandante debe realizarse dentro del término de los tres (3) años, contados una vez se haya terminado el vínculo contractual; de lo contrario, el termino prescriptivo operaria. Para el caso me permito traer a colación sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, C.P. Alfonso Vargas Rincón, con radicado No. 11001-03-15-000-2013-01662-00, ha dicho:

“Sobre el tema de la prescripción trienal de derechos laborales para aquellos casos en los que se demuestre la existencia de la primacía de la realidad sobre las formas, la Jurisprudencia de esta Corporación en reiteradas oportunidades, ha señalado:

“Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacía el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad.¹”

“No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral.

Así las cosas, a partir de la sentencia que constituye el derecho en cabeza del contratista, es que queda autorizado para reclamar ante las autoridades administrativas las prestaciones sociales reconocidas a título de indemnización, porque antes de la anulación, el contrato de prestación de servicios gozaba de la presunción de legalidad y el derecho a obtener el pago de las prestaciones sociales materialmente no existía.

En otros términos, para los contratistas existía un obstáculo de orden legal que no permitía exigir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; por ende, se puede afirmar que el derecho a devengarlas sólo surge con certeza, a partir de la expedición de la sentencia.

Con lo anterior, la prescripción trienal no será aplicable en los procesos en los que se demuestre la existencia de la primacía de la realidad sobre la forma”².

¹ Sentencia del 19 de febrero de 2009, Expediente N° 2005-3074 C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

² Sentencia del 6 de marzo de 2008. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicación No.: 2152-2006. Actor: Roberto Urango Cordero. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

El Tribunal Administrativo del Chocó, declaró de oficio la prescripción de las prestaciones sociales reclamadas por la actora derivada del contrato de prestación de servicios, con fundamento en lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y consideró que no era procedente aplicar la Jurisprudencia del Consejo de Estado ya referida, bajo el argumento que la misma no era aplicable al caso de la demandante, por cuanto la reclamación que hizo al ente Universitario se efectuó 14 años después de fenecido el vínculo contractual, es decir, en forma extemporánea de tal forma que no tuvo la virtualidad de suspender el término de prescripción.

La Sala negará el amparo impetrado, pues si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por la parte actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito.

En esta oportunidad, la interesada sólo acudió a reclamar ante el ente demandado, como lo dijo el Tribunal en su sentencia y no es objeto de discusión en la presente acción, con anterioridad al 3 de junio de 2011, lo que equivale a más de 15 años, si se tiene en cuenta que su vínculo, según lo afirma en la demanda terminó el 31 de diciembre de 1994.

Obsérvese cómo, en la sentencia que sirve de precedente, el oficio demandado negó el reconocimiento de salarios y prestaciones en lo referente a una vinculación que aún se encontraba vigente, como se expresa en la sentencia, en relación con lo que se encontraba probado en el proceso.

Igualmente, en la segunda de las sentencias que alega como desconocida, la actora estuvo vinculada hasta el mes de febrero del año de 2000 y en ese mismo año efectuó reclamación ante la administración y demandó el acto producto de la misma, que fue expedido en el mes de septiembre del mismo año.

En la última de las providencias citadas, el actor estuvo vinculado hasta el año de 2000 y tanto la reclamación como la demanda se dieron antes del término de tres años contemplados en la norma que regula la figura de la prescripción.

Lo anterior, sirvió al Tribunal para, en ejercicio de su autonomía funcional, exponer en forma clara, los motivos por los cuales consideraba que a la señora Rosa Istmenia Moreno de Palacios no le eran aplicables los precedentes judiciales citados y concluir que la reclamación que elevó la actora ante la administración en el año de 2011, 15 años después de culminado el nexo contractual, esto es, el 31 de diciembre de 1994, no tuvo la potencialidad de suspender el término de prescripción de los derechos derivados de la relación laboral.

Esta Corporación ha accedido al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción.

El anterior fue el criterio que aplicó el Tribunal, el cual estima la Sala no solo es razonable sino legal y se encuentra dentro del margen de su autonomía.

En este orden de ideas, considera la Sala que el Tribunal Administrativo del Chocó, no incurrió en la causal de procedibilidad de la acción de tutela por desconocimiento del precedente, por cuanto lo que se reprocha es que las autoridades judiciales desconozcan sus pronunciamientos o se aíslen del criterio unificador de los superiores jerárquicos, sin exponer las razones por las cuales cambian su posición

frente a determinado asunto o disienten de la posición establecida por éstos, circunstancia que no se advierte en esta oportunidad.”

Misma posición ratificada por la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, con radicado No. 11001-03-15-000-2013-01015-01 y por la sentencia del 9 de abril del presente año, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, con radicado No. 20001233100020110014201(013113), donde se ha manifestado que:

“No obstante, la Sala observa que la reclamación de los derechos laborales que los demandantes pretendían hacer derivar de sus relaciones que inicialmente se pactaron por la administración como contractuales, se hizo en forma extemporánea, lo que permite considerar que se extinguió cualquier derecho a su favor por esa causa.

En torno a la extinción de los derechos derivados de una relación contractual en la que se demuestra la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, la Sección Segunda de esta Corporación ha considerado:

“La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, **contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Esta Sala en anteriores oportunidades, ha declarado la prescripción trienal de los derechos que surgen del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad demandada. Sin embargo, en esta oportunidad replantea este criterio por las razones que a continuación se explican:

De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)

En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir

de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

Esta tesis ya había sido adoptada por la Subsección “A”, con el siguiente tenor literal:

“Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.”³

Asimismo, se ha indicado:

Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral.”⁴

Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacía el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad.”⁵

*En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; **también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.** (Negrillas fuera del texto original)*

³ Sentencia de 17 de abril de 2008, M.P. JAIME MORENO GARCIA, Exp. (2776-05), Actor: JOSE NELSON SANDOVAL CÁRDENAS.

⁴ Sentencia 6 de marzo de 2008, M. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Exp. 2152-06, Actor: ROBERTO URANGO CORDERO.

⁵ Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005

Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan. (Negrillas fuera del texto original)

En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral.

Igual ocurrió en el caso analizado en el proceso con radicación No. 23001-23-31-000-2002-00244-01 (No. Interno 2152-06), Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en cuyo caso estudiado la relación contractual terminó en el año 2000 y la reclamación de las prestaciones en sede administrativa se realizó antes de que transcurrieran 3 años, originando una respuesta negativa por parte de la administración de fecha enero 30 de 2002, es decir, tampoco había vencido la oportunidad para que el demandante reclamara sus derechos laborales.

No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2). (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración. (Negrillas fuera del texto original)

En las anteriores condiciones, la Sala confirmará la sentencia recurrida en cuanto negó las pretensiones de la demanda, pero por haberse extinguido el derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral...”

De lo anterior claramente se puede colegir que para el presente caso el término prescriptivo operó, toda vez que los contratos u órdenes de prestación de servicios se dieron desde hace más de veinte años (20) años y solo hasta el año **2022 se realizaron las reclamaciones**, operando, en virtud de la jurisprudencia citada el fenómeno de la prescripción y, por ende, la pérdida del derecho de que se declare la supuesta relación laboral; por lo tanto, solicito señor Juez declare prospera esta excepción.

PRUEBAS

Solicito señora Juez tener como tales las siguientes:

Las aportadas por la parte Accionante.

ANEXOS

Solicito señora Juez sean tenidos como tales los siguientes:

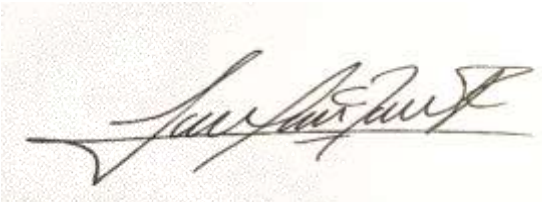
1. Poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Calle 81B No. 25A-07 apto 1302, Edificio Alta Vista; Tel.: 3123519461, de Manizales. Correo electrónico: **abogadoalexmarulanda@gmail.com**. Mi poderdante en la carrera 21 entre calles 22 y 23, piso 1, edif. La Licorera, Manizales. Correo: **notificacionesjudiciales@caldas.gov.co**.

De la Señora Juez.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alex Marulanda Ruiz', with a stylized flourish at the end.

ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ
C.C. 80.154.747 de Bogotá D.C
T.P No. 142.287 del C.S de la J.

Manizales, 22 de febrero de 2023

Señores
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 17001333900620220039700
DEMANDANTE(S): CLAUDIA MARIA PEREZ RUIZ
DEMANDADO(S): NACION, MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO
DE CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.344.374., obrando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, nombrada mediante el Decreto Departamental 572 del 26 de octubre de 2021, posesionada mediante acta del 5 de noviembre de 2021 y además en nombre y representación del Departamento de Caldas conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.154.747 y tarjeta profesional 142.287 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para contestar la demanda, conciliar (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

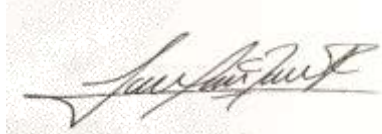
Solicito se le reconozca personería para actuar.

Con todo respeto,



SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO
Secretaria Jurídica
Departamental C.C. 24.344.374

Acepto,



ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ
CC 80.154.747
TP 142.287 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@caldas.gov.co
abogadoalexmarulanda@gmail.com





DECRETO No. **572** DE **26 OCT 2021**

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA GOBERNACIÓN DE CALDAS"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.2 y 2.2.5.3.1 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Decreto Departamental Nro. 569 del 25 de octubre de 2021,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Nómbrese a la Abogada **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 24.344.374 en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 EN LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, de la planta de cargos de la Gobernación de Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO:

El jefe de Personal o quien haga las veces, en la Gobernación del Departamento se abstendrá de dar posesión al personal que no acredite las calidades y los requisitos de Ley exigidos para el desempeño del cargo.

ARTICULO TERCERO:

Envíese copias del presente Decreto a la Jefatura de Gestión del Talento Humano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS
Gobernador (E)

Revisó Alberto Hoyos López – Secretario General.

Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano

Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano

ACTA DE POSESIÓN

DENOMINACIÓN	NOMBRAMIENTO
IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01
FECHA:	05 DE NOVIEMBRE DE 2021

En la ciudad de Manizales Caldas, se presentó al Despacho del Gobernador del Departamento, la Abogada **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.344.374 con el fin de tomar posesión en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción en la planta de cargos de la Gobernación de Caldas, para el que fue nombrada mediante Decreto Nro. 572 del 26 de octubre de 2021 y comisionada por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución Nro. 3159 del 29 de octubre de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben como lo establece el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 0648 de 2017.

A su vez manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los documentos de Ley, exigidos para el desempeño del cargo.


SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO
Posesionada


JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS
Gobernador (E)

DECRETO NÚMERO **#0046** DE **06 MAYO 2013**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 303 de la Constitución Política; los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem; la Resolución Departamental 2484 del 16 de julio de 2007; el artículo 94, numerales 2 y 4 del Decreto Nacional 1222 de 1986; el artículo 9 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- (...)

Que el artículo 94 del Decreto Nacional 1222 de 1986 dispone:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

"(...)

- 2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;
- (...)

- 4a. Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;
- (...) (Negrilla Fuera de Texto)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa:

DELEGACION.

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, **podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias**". (...) (Negrilla Fuera del Texto)

Que dada la suma de obligaciones del mandatario seccional, surge la imposibilidad de atender diversos asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, cuya presencia o actuación sea requerida por su condición de representante legal del Departamento; por ende se hace necesario delegar esta atribución en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del orden Departamental.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 10 de la ley 489 de 1998, para efectos de delegación, se debe establecer además de la autoridad delegataria las funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que las facultades subyacentes al ejercicio de la representación legal, serán asumidas por la autoridad delegataria, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.



#0046

06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO _____ DE _____

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"

Que la Resolución Departamental N° 2484 del día 16 de julio del año 2007, "por medio de la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los funcionarios de la Gobernación de Caldas", está concebida bajo parámetros de competencia funcional del empleo público, orientado al cumplimiento de las obligaciones y los objetivos a cargo de esta entidad territorial.

Que la referida Resolución, en su acápite contemplativo de la Descripción de Funciones Esenciales, condiciona a los Secretarios de Despacho al cumplimiento de los siguientes preceptos:

"....Representar a la institución en los asuntos propios y de competencia de la Secretaría o por delegación expresa que le efectúe el gobernador, en aras de aportar su conocimiento y experiencia y fortalecer redes en su campo de acción...." (Negrilla Fuera de Texto)

"....Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y en particular con la naturaleza del cargo"

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del Departamento, la Representación del Gobernador, con el fin de atender asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos que demanden su directa presencia por disposición constitucional y legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud del acto de delegación, la autoridad delegataria ejercerá las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y demás actuaciones judiciales y administrativas donde conste como parte pasiva o activa el Departamento de Caldas e intervenir en las respectivas audiencias, cuando esta facultad no sea delegada en otro (a) Secretario (a) de Despacho.
2. Intervenir en las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas adelantadas contra el Departamento de Caldas o que éste les dé curso, relacionadas con asuntos sujetos a un especial tratamiento en materia jurídica.
3. Conferir poderes a profesionales del derecho, procurando la defensa de los intereses del Departamento, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
4. Representar legalmente al Departamento de Caldas, ante las diferentes autoridades; por tal razón, estará facultado (a) para rendir interrogatorios y aportar las pruebas en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
5. Conciliar, de conformidad con la normatividad vigente.



DECRETO NÚMERO **#0046** DE **06 MAYO 2013**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS"

6. Celebrar pactos de cumplimiento en audiencias relacionadas con las acciones populares y de grupo, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Copia de este acto administrativo deberá ser remitido a la Oficina Judicial; a los diferentes despachos judiciales de la jurisdicción administrativa y al Tribunal Administrativo de Caldas.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Gobernador del Departamento de Caldas

GOBIERNO DE CALDAS
Caldas Territorio de Oportunidades

Revisó y aprobó:

Dra. María Cristina Uribe Arango
Secretaría Jurídica del Departamento

Proyecto:

Arlex Arturo García Suaza

**Compromiso
de Todos**

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co

